



BOLETIN DE JURISPRUDENCIA DERECHO PÚBLICO

COORDINADOR

Cristóbal Salvador Osorio Vargas

EQUIPO

Daniel Contreras Soto | Camilo Jara Villalobos | Gabriel Osorio Vargas | Leonardo Vilches Yáñez | Anais Ayazi

 **OSORIO VARGAS**
& Abogados

 www.osva.cl

RESUMEN:

1. Responsabilidad: Se configura una falta de servicio de Carabineros en un procedimiento en que, frente al peligro latente que representa la existencia de un arma en posesión de una persona que ha amenazado con quitarse la vida, le soliciten directamente la búsqueda y entrega de dicho artefacto, sin tomar las medidas de resguardo y protección adecuadas. Es suficiente para establecer que el procedimiento policial fue ejecutado de forma negligente si, en un sumario disciplinario, se acreditó el incumplimiento de los protocolos y estándares de actuación exigidos por la institución..... 4
2. Ambiental: No puede prosperar un recurso de protección que se haya interpuesto extemporáneamente y que adolezca de falta de claridad y coherencia; en particular, si el recurso no emplaza al titular que ejecuta el proyecto. No subsana la falta de emplazamiento la mera argumentación del recurrente, relativa a que se trata de una empresa relacionada con las empresas recurridas, pues aun cuando el recurso de protección tiene una tramitación simple para que sea eficaz, las normas esenciales de todo procedimiento exigen que se respete el debido proceso y no pueden ser desatendidas..... 9
3. Ambiental: No es un obstáculo para declarar la extemporaneidad de un recurso el hecho que los recurrentes indiquen haber tomado conocimiento de las vulneraciones denunciadas, solo con motivo de un “Informe Legal Ambiental”, si consta que los actos de ejecución del proyecto se habían iniciado con anterioridad, sin perjuicio de otros derechos.
12
4. Protección: Aun cuando no se encuentra establecida, expresamente, la oficialidad como un principio que rige el actuar de un Conservador de Bienes Raíces, éste no puede desatender que, en la actualidad, la oficialidad y diligencia resultan atributos consustanciales a la labor de cualquier servidor público, más aún cuando se refiere a temas de justicia, los que requieren respuestas oportunas. La omisión de aquellos trámites imprescindibles para realizar en un plazo razonable la inscripción que deja sin efecto el alzamiento de un usufructo constituido, afecta la garantía de igualdad ante la ley..... 14
5. Procesal Penal: Tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo..... 17

Manual de Derecho Administrativo. Tomo I Conceptos y Principios:

<https://www.derecciones.com/collections/manuales/products/derecho-administrativo-tomo-i-conceptos-y-principios>

Manual de Derecho Administrativo. Tomo II Acto Administrativo:

<https://www.derecciones.com/products/derecho-administrativo-tomo-ii-acto-administrativo>

1. **Responsabilidad:** Se configura una falta de servicio de Carabineros en un procedimiento en que, frente al peligro latente que representa la existencia de un arma en posesión de una persona que ha amenazado con quitarse la vida, le soliciten directamente la búsqueda y entrega de dicho artefacto, sin tomar las medidas de resguardo y protección adecuadas. Es suficiente para establecer que el procedimiento policial fue ejecutado de forma negligente si, en un sumario disciplinario, se acreditó el incumplimiento de los protocolos y estándares de actuación exigidos por la institución.

0.	Fecha:	13 de julio de 2021
1.	Materia:	Responsabilidad extracontractual del Estado
2.	Palabras clave:	Responsabilidad extracontractual del Estado; Falta de Servicio; Indemnización de perjuicios
3.	Caso:	Collao con Fisco
4.	Recurrente:	Rosa Collao Aros y otro
5.	Recurrido:	Fisco de Chile
6.	Recurso:	Casación en el fondo
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministra señora Ravanales y de la prevención, su autor.
9.	Rol:	94.245-2020
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. Adelita Ravanales A., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G.
11.	Votación:	Se previene que el Abogado Integrante señor Lagos, concordando con la confirmatoria, es de parecer que la responsabilidad del Estado por las actuaciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile debe construirse a partir de las normas del Código Civil, a cuya luz igualmente resulta aplicable el concepto de falta de servicio.
12.	Resuelve:	Se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, anulando la sentencia recurrida, la que es reemplazada, confirmando la sentencia apelada.
13.	Considerandos relevantes:	6º: Se configura una falta de servicio de Carabineros en un procedimiento en que, frente al peligro latente que representa la existencia de un arma en posesión de una persona que ha amenazado con quitarse la vida, le soliciten directamente la

	<p>búsqueda y entrega de dicho artefacto, sin tomar las medidas de resguardo y protección adecuadas. Es suficiente para establecer que el procedimiento policial fue ejecutado de forma negligente si, en un sumario disciplinario, se acreditó el incumplimiento de los protocolos y estándares de actuación exigidos por la institución.</p> <p>8°-11°: Si la imputación de responsabilidad del Estado se sustenta en el artículo 2314 del Código Civil, los hechos acreditados en un sumario administrativo resulta suficiente para tener por acreditado un funcionamiento imperfecto de la institución, por el incumplimiento de los protocolos internos, concurriendo los presupuestos para dar por establecida una falta de servicio.</p>
--	---

Hechos: En estos autos Rol Corte Suprema N°94.245-2020, juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, provenientes del Primer Juzgado de Letras de Copiapó, caratulados “Collao Aros, Rosa y otro con Fisco de Chile”, por sentencia de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve se acogió la demanda y se condenó al demandado al pago de la cantidad de \$25.000.000 para la actora Rosa Collao Aros y \$50.000.000 para el actor Juan Aravena Collao, por concepto de daño moral, con reajustes e intereses.

Apelada la decisión por la parte demandada, una sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó, el tres de julio de dos mil veinte la revocó y, en consecuencia, rechazó la acción en todas sus partes. En contra de esta última sentencia, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se asentaron como hechos de la causa los siguientes: a) Rosa Alba Collao Aros y José Eduardo Aravena Bustos contrajeron matrimonio el día 2 de octubre de 1974. El demandante Juan Bautista Eduardo Aravena Collao es hijo de ambos. b) El día 4 de noviembre de 2015, en horas de la mañana, tras el llamado de Rosa Collao a Carabineros de Chile, concurrieron dos funcionarios policiales al domicilio de esta última, a quienes les manifestó que su cónyuge amenazaba con suicidarse y que existía un arma en la casa, pero desconocía su ubicación. c) Durante el procedimiento desarrollado por los funcionarios de Carabineros, el Sargento Primero César Álvarez Pizarro y el Carabinero Moisés Antonio Huerta Gacitúa, resultó herido mortalmente por un proyectil balístico José Eduardo Aravena Bustos, falleciendo en el lugar a las 11 de la mañana.

Se configura una falta de servicio de Carabineros en un procedimiento en que, frente al peligro latente que representa la existencia de un arma en posesión de una persona que ha amenazado con quitarse la vida, le soliciten directamente la búsqueda y

entrega de dicho artefacto, sin tomar las medidas de resguardo y protección adecuadas. Es suficiente para establecer que el procedimiento policial fue ejecutado de forma negligente si, en un sumario disciplinario, se acreditó el incumplimiento de los protocolos y estándares de actuación exigidos por la institución. SEXTO: Que la sentencia de primer grado razona que, al haberse cimentado la demanda en la falta de servicio incurrida por funcionarios policiales dependientes de Carabineros de Chile, es menester observar que el régimen jurídico aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, por estar excluidos de la aplicación del artículo 42 de la Ley No 18.575, debe ser reconducido al Título XXXV del Libro IV del Código Civil, referido a los delitos y cuasidelitos, en especial al artículo 2314 que establece la responsabilidad por el hecho propio, y los artículos 2320 y 2322 del mismo cuerpo normativo que contemplan la responsabilidad por el hecho ajeno, si se trata de una falta personal de el o los funcionarios. A continuación, expresa que resulta relevante lo constatado en las declaraciones y documentos que constan en el sumario administrativo, donde se impuso al Sargento Primero César Nivaldo Álvarez Pizarro, la medida disciplinaria de “una reprensión”, por haber quedado establecido que el funcionario demostró una falta de profesionalismo al momento de adoptar el procedimiento policial por violencia intrafamiliar, luego de haber tomado conocimiento de la existencia de un arma de fuego, *“no adoptando las medidas de seguridad correspondientes”* a fin de salvaguardar la integridad física del denunciado, la víctima, la del personal a su cargo y la suya propia. Agrava su actuar *“su falta de acuciosidad del hecho en sentido común de actuar antes riesgos inminentes como se dio en el presente procedimiento, en el que lamentablemente resultó fallecido el victimario, sin embargo, queda en evidencia la poca o mínima preocupación de instrucción de cursos y acciones a seguir por parte del personal a su cargo, en el que en cierto grado en base a la acción realizada con el fin de evitar un mal mayor, la familia del victimario fallecido no comparte los parámetros llevados al efecto”*.

Con el mérito de tal instrumento público, es posible establecer que el procedimiento policial desarrollado fue ejecutado de forma negligente, actuando en desapego a la normativa y protocolos que rigen el actuar de Carabineros en situaciones y circunstancias como la de la especie, en que resulta incomprensible que frente al peligro latente que representa la existencia de un arma en posesión de una persona que ha amenazado con quitarse la vida, le soliciten directamente la búsqueda y entrega de dicho artefacto sin tomar las medidas de resguardo y protección adecuadas. Lo anterior configura una falta de servicio de la institución, por cuanto los agentes policiales, en el desempeño de sus funciones, debieron adoptar todas las medidas de seguridad a fin de resguardar no sólo la integridad física y psíquica de los intervinientes del operativo que llevaban a cabo, sino además la suya propia, contrariando de esta manera la normativa y protocolos que rigen su actuar, dejando en evidencia que no se funcionó cómo debía o se esperaba de conformidad

a los estándares exigidos, tal y como quedó fehacientemente establecido en el sumario precitado.

En efecto, si los agentes policiales hubieran otorgado el servicio de forma debida, probablemente tal acontecimiento no se habría producido, lo cual demuestra que la falta de servicio es uno de los primeros eslabones de la cadena de hechos que culminaron con la muerte del señor Aravena Bustos.

Respecto de los daños, los demandantes acompañaron fichas clínicas de los tratamientos psicológicos seguidos por cada uno de ellos, además de prueba testimonial, antecedentes de cuyo análisis fluyen las aflicciones y fuertes secuelas psicológicas, reflejadas en cuadros de insomnio, ansiedad y conflictos en sus relaciones personales, que han experimentado ambos después de la violenta muerte de su cónyuge y padre, carga emocional y pesar que se vio incrementado al haber sido testigos de tal deceso.

En cuanto a la evaluación del daño, se tiene en consideración que la actora tenía alteraciones emocionales de larga data, los cuales hacen morigerar su pretensión indemnizatoria; mientras que respecto del demandante Juan Aravena Collao, presenta indicadores conductuales que se han acentuado de manera posterior al fallecimiento de su padre, consideraciones que permiten arribar a los montos concedidos.

Si la imputación de responsabilidad del Estado se sustenta en el artículo 2314 del Código Civil, los hechos acreditados en un sumario administrativo resulta suficiente para tener por acreditado un funcionamiento imperfecto de la institución, por el incumplimiento de los protocolos internos, concurriendo los presupuestos para dar por establecida una falta de servicio. OCTAVO: Que esta Corte ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquél no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.

DÉCIMO : Que, atento a lo razonado, a diferencia de aquello que se señala en el fallo impugnado, la imputación realizada en el marco del sumario administrativo hace referencia expresa a los deberes específicos de cuidado que fueron incumplidos en el procedimiento que culminó con el fallecimiento del cónyuge y padre de los actores y, a mayor abundamiento, la existencia de dichos deberes de actuación y su extensión consta de la prueba rendida en autos, quedando en evidencia que el servicio actuó, en este caso, de manera imperfecta, en tanto se siguió un procedimiento que no se ajustó a los protocolos institucionales, falencia que constituyó la causa directa del fallecimiento de la víctima.

UNDÉCIMO: Que, tal como se adelantó, los sentenciadores de primer y segundo grado construyeron la responsabilidad por falta de servicio de Carabineros de Chile a partir de lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, en tanto resultaba, en su concepto,

inaplicable el artículo 42 de la Ley N°18.575, por expresa referencia del artículo 21 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, siendo el artículo 2314 la norma decisoria de la litis en primera y segunda instancia, es allí donde debe situarse el yerro jurídico en que han incurrido los sentenciadores, por la vía de estimar que no concurrieron en la especie los presupuestos para dar por establecida una falta de servicio, en circunstancias que el tenor del sumario administrativo antes referido resulta suficiente para dar tener por acreditado un funcionamiento imperfecto, por el incumplimiento de los protocolos internos en el tratamiento que debe darse a las personas que son objeto de un procedimiento policial, lo cual derivó en la muerte de una de ellas y traía consigo, por tanto, el acogimiento de la demanda.

Todo lo anterior, sin perjuicio de aquello que se dirá en la sentencia de reemplazo, respecto del parecer de esta Corte en cuando a la construcción normativa de la responsabilidad del Estado por la actuación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. **Ambiental:** No puede prosperar un recurso de protección que se haya interpuesto extemporáneamente y que adolezca de falta de claridad y coherencia; en particular, si el recurso no emplaza al titular que ejecuta el proyecto. No subsana la falta de emplazamiento la mera argumentación del recurrente, relativa a que se trata de una empresa relacionada con las empresas recurridas, pues aun cuando el recurso de protección tiene una tramitación simple para que sea eficaz, las normas esenciales de todo procedimiento exigen que se respete el debido proceso y no pueden ser desatendidas.

0.	Fecha:	14 de junio de 2021
1.	Materia:	Derecho Ambiental
2.	Palabras clave:	Protección de derechos fundamentales; derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; emplazamiento; titular del proyecto.
3.	Caso:	Proyecto inmobiliario Alto Quintay
4.	Recurrente:	Junta de Vecinos de Quintay y Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico Cultural de Viña del Mar
5.	Recurrido:	Inmobiliaria, Administradora y Campo de Golf Santa Augusta S.A. y Hotelera Santa Augusta S.A.
6.	Recurso:	Protección
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Abogado Integrante Sr. Pierry.
9.	Rol:	119.065-2020
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se confirma la sentencia apelada.
13.	Considerandos relevantes:	4°-6°: No puede prosperar un recurso de protección que se haya interpuesto extemporáneamente y que adolezca de falta de claridad y coherencia; en particular, si el recurso no emplaza al titular que ejecuta el proyecto. No subsana la falta de emplazamiento la mera argumentación del recurrente, relativa a que se trata de una empresa relacionada con las empresas recurridas, pues aun cuando el recurso de

		protección tiene una tramitación simple para que sea eficaz, las normas esenciales de todo procedimiento exigen que se respete el debido proceso y no pueden ser desatendidas.
--	--	--

Hechos: Que, en estos autos Rol N° 119.065-2020, Gabriel Muñoz Muñoz, abogado, en representación de la Junta de Vecinos de Quintay y de la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico Cultural de Viña del Mar, deduce recurso de protección en contra de Inmobiliaria, Administradora y Campo de Golf Santa Augusta S.A. y Hotelera Santa Augusta S.A., calificando como ilegal y arbitraria la instalación y ejecución actual de obras de construcción del proyecto inmobiliario Alto Quintay, en una zona de escasez hídrica, sin Evaluación Ambiental Estratégica, y sin considerar el “medio humano” como primordial, sin contar ni con pertinencia, declaración o con un Estudio de Impacto Ambiental particular para tales efectos, circunstancia que privaría a los recurrentes del legítimo ejercicio de su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de la forma como detallan en su libelo.

No puede prosperar un recurso de protección que se haya interpuesto extemporáneamente y que adolezca de falta de claridad y coherencia; en particular, si el recurso no emplaza al titular que ejecuta el proyecto. No subsana la falta de emplazamiento la mera argumentación del recurrente, relativa a que se trata de una empresa relacionada con las empresas recurridas, pues aun cuando el recurso de protección tiene una tramitación simple para que sea eficaz, las normas esenciales de todo procedimiento exigen que se respete el debido proceso y no pueden ser desatendidas. CUARTO: Que, en su escrito de apelación, el recurrente no se hace cargo de la extemporaneidad declarada en la sentencia apelada y tampoco respecto de los defectos formales y falta de coherencia constatadas en la sentencia recurrida. Proporcionando argumentos sobre el fondo y solicitando que el proyecto al que alude, esto es el contenido en el Permiso de Edificación N° 62/2019, debe ser sometido a una Evaluación de Impacto Ambiental o se adopte una medida pertinente, para restablecer el imperio del derecho. Tampoco pudo aclarar estos aspectos constatados en la sentencia apelada, al momento de efectuar sus alegaciones ante esta Corte Suprema.

SEXTO: Que del análisis del expediente y de lo expresado por los intervinientes, es posible concluir que el recurso de protección deducido adolece de una serie de errores formales, omisiones e imprecisiones que impiden un análisis serio de la materia que se ha puesto en conocimiento de los tribunales de justicia. Imperfecciones que no fueron subsanadas durante la tramitación del recurso y tampoco en el recurso de apelación. En efecto, si bien de los antecedentes y de lo expresado por el recurrente se desprende que el acto en contra del cual se deduce el recurso de protección es, en definitiva, el Permiso de Edificación

N°62 de fecha 26 de julio de 2019, para la construcción de la obra en el loteo Santa Augusta-Quintay de propiedad de la Inmobiliaria Costa Quintay II S.A.; lo cierto es que, como se dijo en el motivo cuarto que antecede, la Inmobiliaria Costa Quintay II S.A., no fue emplazada sin que pueda subsanarse ese defecto con la mera argumentación del recurrente, relativa a que se trata de una empresa relacionada con las empresas recurridas, pues aun cuando el recurso de protección tiene una tramitación simple para que sea eficaz, las normas esenciales de todo procedimiento exigen que se respete el debido proceso y no pueden ser desatendidas.

En estas condiciones, el recurso de protección deducido no puede prosperar, sin que sea posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo del recurso, sin perjuicio de otras acciones o derechos que puedan corresponderle a los recurrentes.

3. **Ambiental: No es un obstáculo para declarar la extemporaneidad de un recurso el hecho que los recurrentes indiquen haber tomado conocimiento de las vulneraciones denunciadas, solo con motivo de un “Informe Legal Ambiental”, si consta que los actos de ejecución del proyecto se habían iniciado con anterioridad, sin perjuicio de otros derechos.**

0.	Fecha:	13 de julio de 2021
1.	Materia:	Derecho Ambiental
2.	Palabras clave:	Protección de derechos fundamentales; derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; extemporaneidad; ejecución de obras.
3.	Caso:	Proyectos inmobiliarios “Alto Quintay” y “Punta Brava”
4.	Recurrente:	Comité de Administración del Macro Lote 27 del Condominio Santa Augusta de Quintay S.A.
5.	Recurrido:	Inmobiliaria Costa Quintay S.A., Inmobiliaria Costa Quintay II S.A., Inmobiliaria Costa Quintay III S.A. y Servicios Urbanos del Litoral S.A.
6.	Recurso:	Protección
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Abogado Integrante Sr. Pierry.
9.	Rol:	124.350-2020
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se confirma la sentencia apelada
13.	Considerandos relevantes:	3º-5º: No es un obstáculo para declarar la extemporaneidad de un recurso el hecho que los recurrentes indiquen haber tomado conocimiento de las vulneraciones denunciadas, solo con motivo de un “Informe Legal Ambiental”, si consta que los actos de ejecución del proyecto se habían iniciado con anterioridad, sin perjuicio de otros derechos.

Hechos: Que en estos autos Rol 124.350-2020, se ha deducido recurso de protección por don Iván Poklepovic Meersohn, abogado, en representación de don Miguel Dumay Osses, don Pablo Botteselle de la Fuente, don Álex van Weezel de la Cruz y don Eduardo Godoy

Hales, en su calidad de miembros del Comité de Administración del Macro Lote 27 del Condominio Santa Augusta de Quintay S.A., en contra de Inmobiliaria Costa Quintay S.A., Inmobiliaria Costa Quintay II S.A., Inmobiliaria Costa Quintay III S.A. y Servicios Urbanos del Litoral S.A., con motivo de la ejecución de proyectos inmobiliarios “Alto Quintay” y “Punta Brava”, en razón de los actos que vulneran las garantías constitucionales de los recurrentes, previstas en el artículo 19 No1, 8 y 24 de la Constitución Política de la Republica.

No es un obstáculo para declarar la extemporaneidad de un recurso el hecho que los recurrentes indiquen haber tomado conocimiento de las vulneraciones denunciadas, solo con motivo de un “Informe Legal Ambiental”, si consta que los actos de ejecución del proyecto se habían iniciado con anterioridad, sin perjuicio de otros derechos.

TERCERO: Que si bien los actores reclaman de la falta de un estudio de impacto ambiental de los proyectos, fijando como fecha en que tomaron conocimiento de esta omisión recién el 22 de abril del 2020, lo cierto es que luego de aprobarse los proyectos durante los años 2016 y octubre de 2019, y teniendo en especial consideración la circunstancia de haberse deducido la presente acción de cautela de derechos constitucionales con fecha 22 de abril de 2019, esto es, superando el plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado para los efectos de su tramitación, la misma debe ser rechazada en razón de haber sido interpuesta extemporáneamente.

CUARTO: Que no es un obstáculo a lo resuelto que los recurrentes indiquen haber tomado conocimiento de las vulneraciones que denuncian, solo con motivo de un “Informe Legal Ambiental” de fecha 22 de abril de 2020, pues a esa fecha, los actos de ejecución del proyecto se habían iniciado con anterioridad, no pudiendo reclamar de las omisiones que denuncia a través de esta vía, por ser extemporáneo, sin perjuicio de otros derechos.

QUINTO: Que, atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo.

4. **Protección:** Aun cuando no se encuentra establecida, expresamente, la oficialidad como un principio que rige el actuar de un Conservador de Bienes Raíces, éste no puede desatender que, en la actualidad, la oficialidad y diligencia resultan atributos consustanciales a la labor de cualquier servidor público, más aún cuando se refiere a temas de justicia, los que requieren respuestas oportunas. La omisión de aquellos trámites imprescindibles para realizar en un plazo razonable la inscripción que deja sin efecto el alzamiento de un usufructo constituido, afecta la garantía de igualdad ante la ley.

0.	Fecha:	13 de julio de 2021
1.	Materia:	Protección de derechos fundamentales
2.	Palabras clave:	Protección de derechos fundamentales; igualdad ante la ley; principio de oficialidad; Conservador de Bienes Raíces;
3.	Caso:	Usufructo como compensación económica en Illapel
4.	Recurrente:	Inés Marisel Cortés López
5.	Recurrido:	Vladimir Jofré Hidalgo (Juez del Juzgado de Letras de Illapel) y de don Arturo Serey Cortés (Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial de Illapel)
6.	Recurso:	Protección
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministro señor Muñoz
9.	Rol:	138.551-2020
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección, disponiéndose que el Juzgado de Letras de Illapel deberá proceder a emitir la certificación solicitada, en un plazo de 48 horas desde que la presente resolución quede ejecutoriada, procediendo a remitirla de inmediato y por la vía más expedita al Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial de Illapel, quien, dentro de igual plazo debe proceder a cumplir

		<p>con lo dispuesto en la resolución referida.</p> <p>La Corte de Apelaciones adoptará las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia, como las que de los hechos expuestos derivan por el retardo injustificado observado.</p>
13.	Considerandos relevantes:	<p>7º: Aun cuando no se encuentra establecida, expresamente, la oficialidad como un principio que rige el actuar de un Conservador de Bienes Raíces, éste no puede desatender que, en la actualidad, la oficialidad y diligencia resultan atributos consustanciales a la labor de cualquier servidor público, más aún cuando se refiere a temas de justicia, los que requieren respuestas oportunas.</p> <p>8º: La omisión de aquellos trámites imprescindibles para realizar en un plazo razonable la inscripción que deja sin efecto el alzamiento del usufructo constituido en favor de la recurrente, afectando en tales circunstancias la garantía de igualdad ante la ley del recurrente.</p>

Hechos: Que se interpuso recurso de protección en favor de doña Inés Marisel Cortés López en contra de don Vladimir Jofré Hidalgo Juez del Juzgado de Letras de Illapel y de don Arturo Serey Cortés Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial de Illapel, por el acto ilegal y arbitrario consistente en el alzamiento del usufructo vitalicio constituido a su favor, a título de compensación económica vitalicia, desconociendo los motivos que se tuvieron en cuenta para dicha determinación, constituyendo una vulneración a las garantías establecidas en el artículo 19 N°1, 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se ordene la reinscripción del derecho real de usufructo que fue establecido en su favor.

Aun cuando no se encuentra establecida, expresamente, la oficialidad como un principio que rige el actuar de un Conservador de Bienes Raíces, éste no puede desatender que, en la actualidad, la oficialidad y diligencia resultan atributos consustanciales a la labor de cualquier servidor público, más aún cuando se refiere a temas de justicia, los que requieren respuestas oportunas. SÉPTIMO: Que, conforme a los hechos establecidos y los antecedentes aparejados al proceso, se constata una injustificada omisión en el actuar de parte de las instituciones recurridas, toda vez que, compelido el tribunal a efectos de certificar la ejecutoriedad de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2019 ha dejado transcurrir casi un año sin realizar la referida actuación. En tanto, siendo requerido en la misma ocasión el Conservador de Bienes Raíces de Illapel, a

efectos de llevar a cabo la inscripción ordenada, la que obligatoriamente debe realizarse conforme se dictamina en la norma transcrita en el considerando anterior, ha permanecido impertérrito, durante 12 meses, sin que conste en autos que haya realizado alguna gestión con el fin de obtener el antecedente que estima fundamental para cumplir a cabalidad con lo ordenado por el tribunal, cabe recordar que el artículo 13 del cuerpo normativo citado en el considerando precedente, establece: “*El Conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones*”, en consecuencia, aun cuando expresamente no se encuentra establecida la oficialidad, como un principio que rige el actuar de este auxiliar de la administración de justicia, éste no puede desatender que en la actualidad la oficialidad y diligencia resultan atributos consustanciales a la labor de cualquier servidor público, más aún cuando se refiere a temas de justicia, los que requieren respuestas oportunas.

La omisión de aquellos trámites imprescindibles para realizar en un plazo razonable la inscripción que deja sin efecto el alzamiento del usufructo constituido en favor de la recurrente, afectando en tales circunstancias la garantía de igualdad ante la ley del recurrente. OCTAVO: Que, de la manera en que se reflexiona, se desprende que las recurridas, Juzgado de Letras de Illapel y don Arturo Serey Cortés, en su calidad de Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial de Illapel, han incurrido en una arbitrariedad injustificada, al soslayar la realización de aquellos trámites imprescindibles para realizar en un plazo razonable la inscripción que deja sin efecto el alzamiento del usufructo constituido en favor de la recurrente, afectando en tales circunstancias la garantía de igualdad ante la ley del recurrente, dado que en similares circunstancias otras personas reciben una oportuna solución de parte de los tribunales y auxiliares de la administración de justicia, como asimismo su derecho de propiedad al verse privado de un atributo del derecho de dominio establecido en su favor, todo lo cual conduce a acoger el presente recurso de protección.

5. **Procesal Penal:** Tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo.

0.	Fecha:	13 de julio de 2021
1.	Materia:	Derecho Procesal Penal
2.	Palabras clave:	Nulidad Penal; Debido Proceso; procedimiento penal; principio de escrituración.
3.	Caso:	Omisión de escrituración de sentencia penal
4.	Recurrente:	Ministerio Público
5.	Recurrido:	Walter Leonardo Sandoval Muñoz
6.	Recurso:	Nulidad Penal
7.	Sala:	Segunda
8.	Redacción:	Ministro Sr. Llanos
9.	Rol:	6814-21
10.	Integración:	Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	se acoge el recurso de nulidad deducido
13.	Considerandos relevantes:	8°-10°: Tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo.

Hechos: El juzgado de Garantía de Villarica, por sentencia de catorce de enero del año en curso, en los antecedentes RIT N°627-2020, RUC N°2010022537-k, condenó al requerido Walter Leonardo Sandoval Muñoz, como autor del ilícito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de un tercio de unidad tributaria mensual, y a la suspensión de la licencia de conducir por cinco años. Respecto a la pena de multa, atendido el mayor tiempo que estuvo privado de libertad se la dio por cumplida y en relación a la pena corporal, se le otorgó el beneficio de remisión condicional de la pena, por el periodo de observación de un

año. La misma sentencia absolvió al acusado del cargo de ser autor del delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad.

Tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo. OCTAVO: Que si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado –*cuál es el caso de autos*–, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte en los autos Rol N° 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce, Rol N° 11.641-2019 de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, Rol N° 11.978-2019 de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, Rol N° 29064-19 de veintiocho de enero de 2020 y recientemente en el Rol N° 143.772-20 de veinticuatro de junio pasado, es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, pero ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige de cualquier persona disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollados por los jueces.

El mismo artículo 39 antes transcrito exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple en el soporte escrito, si sólo se copia su sección resolutive.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no se ajusta a los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de

invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: En el mismo sentido y, complementando lo anterior es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, por lo que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.